



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.572

"D'ANGELO, LUIS MARCELO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 79.728 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 13 de febrero de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.572-RQ, caratulada:
"D'Angelo, Luis Marcelo s/ Recurso de queja, en causa n°
79.728 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 18 de octubre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la otrora asistencia técnica de Luis Marcelo D'Angelo, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Zárate Campara que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y al pago de las costas procesales, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de coacciones (v. fs. 71/74 vta.).

Para así decidir, halló insatisfechos los presupuestos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal para el tipo impugnativo escogido. No obstante, recordó que tal valladar podía sortearse a tenor del correcto planteamiento de un agravio federal (v. fs. 72).

///

En ese razonar, advirtió que la parte se alzaba contra la sentencia dictada por esa sede por considerarla -en lo sustancial- arbitraria (v. fs. cit.).

En dicho marco, resaltó que no se encontraban involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que debieran ser atendidas por el superior Tribunal de la causa (v. fs. cit. vta.).

Trajo a colación lo resuelto por esta Corte en la causa P. 106.222 en punto a la ajenidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretenso ropaje se vinculan con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal (v. fs. cit./73).

Asimismo, apreció que el reclamo del recurrente se desentendía de lo efectivamente fallado, lo que según doctrina de este Tribunal "...impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad", y citó lo decidido por este Cuerpo en la causa P. 106.514 (v. fs. 73 y vta.).

Por último, dejó en claro que "... el planteamiento de la cuestión federal debe ser ante todo inequívoco y no tácito o por mera implicancia" (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 78/85 vta.).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 78/81).

En punto a la fundabilidad, sostuvo que el remedio extraordinario fue erróneamente denegado. Así, esgrimió que los argumentos del auto denegatorio "no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.572

resultan congruentes con los contenidos de los agravios del recurrente" (v. fs. 81 y vta.).

Entendió que la sede casatoria, en un error inexcusable de interpretación de los alcances del embate, enfocó formalmente la materia recurrible y la identificó en el marco de la doctrina de la arbitrariedad, cuando -en rigor- los planteos de "incuestionable naturaleza federal" que el carril portaba se referían a la conculcación de garantías constitucionales, como la revisión del fallo de condena, la defensa en juicio y el debido proceso (v. fs. cit./82).

En ese derrotero, recordó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la anterior asistencia técnica había sostenido que el *a quo* se había limitado a reeditar los fundamentos de hecho y prueba del veredicto dictado por el juzgador, de modo que no se garantizó el doble conforme, en clara afectación del estándar sentado por la CSJN en el precedente "Casal" (v. fs. 82 vta.).

A continuación, insistió en que el reclamo se hallaba en condiciones de acceso a conocimiento del cimero Tribunal nacional, pues los agravios desplegados eran de naturaleza federal -inadecuada revisión del fallo condenatorio-, que fueron oportunamente planteados y que el gravamen ocasionado era actual (v. fs. 83).

Alegó que, además, la casación se excedió en el análisis que el art. 486 del Código Procesal Penal le confiere, e ingresó impropiamente en el fondo del asunto. En abono de su postura, citó lo resuelto por esta Corte en las causas P. 126.587 y P. 85.977 (v. fs. cit./85).

///

Como colofón, comprendió vulnerado el acceso a la jurisdicción de su pupilo pues el medio escogido -desde su óptica- "cumplía con los recaudos que atañen a la legitimación para recurrir, la tempestividad de su presentación, y el carácter definitivo del pronunciamiento recurrido" (v. fs. 85).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. De lo reseñado en el apartado I no se advierte que el tribunal recurrido haya excedido el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar.

Sobre el punto, esta Corte ha sostenido -reiteradamente- que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por el quejoso, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino -simplemente- compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad.

2. Por lo demás, la parte no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo, en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.572

tanto por un lado, se limitó a esgrimir una opinión discrepante con la tarea efectuada por el Tribunal de Casación en el marco del art. 486 del código adjetivo, y, por el otro, a insistir en que los cuestionamientos que portaba aquél revestían entidad para ser tratados, lo que no logra contrarrestar la falta de aptitud del planteo federal cimentado en que no logró demostrar que se encontraran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que habilitaran la excepción.

3. Finalmente, de las copias adjuntadas por la defensa, se observa que el remedio extraordinario se sustentó en la denuncia de arbitrariedad (v. fs. 61/63) y, consecuentemente, en la afectación de las garantías de defensa en juicio, debido proceso y revisión del fallo de condena (v. fs. 63 vta./67).

Así, la crítica del quejoso sobre el modo en que el órgano intermedio habría abordado el agravio no progresa, conforme lo expuesto en el punto que antecede.

IV.- En definitiva, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por la instancia casatoria (conf. arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Luis Marcelo D'Angelo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°22